

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

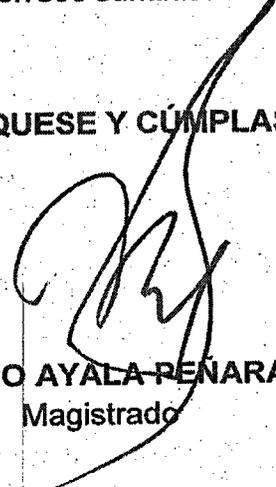
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00215-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gilberto Ayala Zambrano
Demandado: ESE IMSALUD

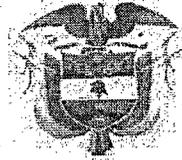
En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que plantea la dificultad para convocar a los testigos dentro del presente trámite, debido a problemas de conectividad, salud, entre otros, se hace necesario con el objeto de garantizar el recaudo de los mismos, reprogramar la audiencia de pruebas, disponiendo para el efecto el día diez (10) de noviembre del año que avanza, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Para el efecto el profesional del derecho deberá gestionar el recaudo de los testimonios, así mismo el Despacho suministrará alternativas que faciliten y garanticen la práctica de las pruebas en referencia.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de acceder al expediente para apreciar las pruebas documentales decretadas, se dispone que por Secretaría se envíe el expediente digital a los correos suministrados por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00352-00
DEMANDANTE:	CALIXTO GELVEZ SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el memorial del apoderado de la parte demandante (PDF 005PeticionDemandante), a través del cual presenta solicitud de terminación del proceso, dado que *“haciendo uso de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 678 de 2020, decidió acogerse al beneficio allí otorgado, siendo procedente en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo”* se **dispone**, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado a la entidad demandada por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado al Despacho el presente medio de control en formato digital con informe secretarial que data del 15 de septiembre de 2020 (PDF 023. Pase al Despacho con R. Apelación Sentencia 1era. NYR. Rad. 2019-00026).

Revisada la actuación, se advierte que mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 15 de mayo de 2020 (Pág. 27 PDF 019Sentencia), se declaró la nulidad del acto demandado, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la **UGPP**, por medio de su apoderada y a través de mensaje de correo electrónico enviado el 13 de julio de 2020 (Pág. 1 PDF 020RecursoApelacion) promovió recurso de apelación.

Así mismo, por medio de mensaje de correo electrónico enviado el 25 de agosto de 2020 (Pág. 1 PDF 020RecursoApelacion), presenta oferta de revocatoria del acto administrativo demandado, solicitando se le corra traslado de la misma a la parte demandante.

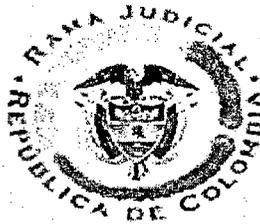
En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia virtual de conciliación establecida en la norma antes citada.

En virtud de lo expuesto, previo a convocar para la celebración de la audiencia virtual de conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se procede a **correr traslado a la parte demandante** de la **oferta de revocatoria del acto administrativo demandado** presentada por la **entidad demandada**, por un término de **3 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a efecto realice el correspondiente estudio de la oferta y se pronuncie en consecuencia.

Concluido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

Se encuentran las presentes diligencias para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia mediante la cual, la Juez Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, resolvió la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, declarándola no probada respecto de las pretensiones de nulidad de las resoluciones 007 de 20 de mayo y 0010 de 25 de septiembre de 2013 y probada en relación con la pretensión de nulidad del contrato de contraprestación de servicios suscrito entre el demandante y la Universidad de Pamplona el 15 de enero de 2004, adoptada en audiencia inicial celebrada el 02 de marzo de 2020.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Hechos

Informa el demandante, mediante Acuerdo N° 139 de 05 de diciembre de 2003, el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, le concedió comisión de estudios para cursar doctorado en derecho y nuevas tecnologías en la Universidad de Granada – España, atendiendo a lo anterior, el 15 de enero de 2004 se suscribe por las partes, contrato de contraprestación de servicios¹, estableciéndose como término de duración del mismo, el de tres años de estudio y nueve de contraprestación de servicios².

¹ Obrante a folios 16 a 19 del expediente

² En la cláusula octava del contrato de contraprestación de servicios se estipuló por las partes que "la duración del presente contrato será de tres (3) años de estudios y nueve (9) de contraprestación de servicios. Folio 17 del expediente.

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

Reseña que luego de culminar sus estudios doctorales, en el año 2010, el demandante se presenta ante la Universidad para cumplir con la contraprestación contractual como docente de tiempo completo ocasional, sin embargo en el último período académico de 2011, la Universidad no le asignó carga académica, ni fue llamado a participar como docente tiempo completo ocasional durante dicho período, impidiéndole de esta manera cumplir con la contraprestación a que se había obligado mediante el contrato del 15 de enero de 2004.

Expone respecto de lo convenido en el contrato, el que en la cláusula segunda se pactó en el párrafo 1° que: "Las restituciones contempladas en este artículo se harán liquidando los dólares pagados al contratista a la tasa de cambio representativa del mercado vigente para el día en que la obligación de pago se haga exigible."

Seguidamente pone de presente, que en la cláusula sexta de terminación del contrato se pactó "... por incumplimiento de las obligaciones consignadas en las normas vigentes y en el presente contrato". No se estipuló en el contrato de dicho incumplimiento pudiese hacerse de manera unilateral, no se estipularon cláusulas especiales al derecho común como las cláusulas exorbitantes, y de haberse así dado se incurriría en causal de nulidad por no estar expresamente autorizados por la ley.

Señala que tras haber transcurrido año y medio de contraprestación de servicios, no le fue por la universidad asignada carga académica, ni llamado a participar como docente de tiempo completo ocasional en el segundo período académico del 2011, impidiendo de manera unilateral dar cumplimiento a la contraprestación.

Agrega el 20 de mayo de 2013, el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona expide la resolución N° 007³ por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de contraprestación de servicios de un docente ocasional en comisión de estudios en el exterior, acto confirmado mediante resolución N° 0010 de 25 de septiembre de 2013⁴, el cual arguye no le fue notificado personalmente y de cuyo contenido solo conoció hasta el 31 de julio de 2018, día en que le suministraron copias simples del proceso de cobro coactivo que adelanta la entidad demandada en su contra.

³ Folios 19 a 22

⁴ Folios 23 a 24

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

Da cuenta en respuesta al derecho de petición a que aludiera en precedencia, en la que se solicitó copia íntegra del expediente, no se allega copia de la constancia de comunicación o notificación de la resolución No.010 del 25 de septiembre de 2013, lo que indica nunca le notificaron dicho acto administrativo por lo que el mismo no se encuentra en firme y mal podía en esas circunstancias haberse adelantado el cobro coactivo pues se está frente a una obligación inexistente.

1.2. Pretensiones

En virtud de lo anterior, se promueve demanda contra la Universidad de Pamplona tendiente a que se declare la nulidad de la resolución N° 007 de 20 de mayo de 2013, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de contraprestación de servicios y de la resolución N° 0010 de 25 de septiembre de 2013 por medio de la cual se confirmó la resolución anterior, así como la nulidad del contrato de contraprestación de servicios suscrito entre las partes de fecha 15 de enero de 2004.

1.3 trámite Procesal

La demanda fue admitida por el a quo, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante auto de 20 de febrero de 2019⁵, una vez surtido el trámite de notificación personal a la entidad demandada y vencido el término para dar contestación a la misma, se celebró la audiencia inicial el 02 de marzo de 2020⁶.

En curso de la audiencia inicial y dentro de la etapa de saneamiento se dispuso por la Juez de instancia dar a la demanda el trámite de controversias contractuales, por haber sido este el medio de control ejercido por el demandante y versar el asunto sobre el contrato suscrito entre las partes.

Al resolver sobre la excepción de caducidad propuesta por la Universidad de Pamplona, se dispuso declararla probada respecto de la pretensión de nulidad del contrato de contraprestación de servicios de fecha 15 de enero de 2004, y no probada respecto de las pretensiones de nulidad de las resoluciones 007 y 0010 de

⁵ Folio 31

⁶ Folio 73 a 74

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales
2013 por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato y se confirmó dicha decisión, respectivamente.

Contra la decisión anterior, las partes interponen recurso de apelación, por lo que se remite el expediente a esta Corporación para que proceda de conformidad⁷.

1.4 De la providencia recurrida⁸

Recurren las partes en apelación la decisión adoptada por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Pamplona en audiencia inicial celebrada el 02 de marzo de 2020, por medio de la cual dispuso declarar probada la excepción de caducidad frente a la pretensión de nulidad del contrato de contraprestación de servicios suscrito entre las partes el 15 de enero de 2004, así como el no haber declarado probada respecto de las pretensiones de nulidad de las resoluciones 007 del 20 de mayo y 0010 del 25 de septiembre de 2013 respectivamente, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato y se confirmó dicha decisión.

Al estructurar su decisión, el a quo aborda el estudio de la excepción de caducidad bajo dos supuestos, el primero relativo a la nulidad de las resoluciones N° 007 y 0010 de 2013, y conforme al cual concluye que, al no haber sido nunca notificado el demandante de la resolución que resolvió el recurso de reposición, hecho que fue aceptado por la entidad demandada al contestar la demanda, amén de que se aluda por la demandada su contraparte tuvo conocimiento de las citadas decisiones en virtud de las medidas cautelares que se prodigarán respecto de la asignación mensual de éste, dado el incumplimiento del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, razones por la que se estructura el medio exceptivo invocado.

En cuanto al segundo supuesto, relativo a la nulidad del contrato de contraprestación de servicios del 15 de enero de 2004, señaló el a quo que, la caducidad se encuentra atada al **artículo 136 del Decreto 01 de 1984** y conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del referido artículo, la demanda debía interponerse dentro de los 2 años siguientes a su perfeccionamiento y como el término de vigencia del contrato superaba los 2 años, el término de caducidad resultaba igual al de su vigencia sin exceder de 5 años contados a partir de su perfeccionamiento.

⁷ A folios 83 del expediente obra acta de reparto N° 435 de 07 de marzo de 2020, por medio de la cual se asigna el asunto al despacho del Magistrado Ponente

⁸ Folios 73 a 74. Minuto 9:52 – 12:58 de la grabación de la audiencia inicial.

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

Al aplicar la regla anterior al caso, precisa que como el contrato de contraprestación de servicios fue celebrado el 15 de enero de 2004, el demandante tenía hasta el 15 de enero de 2009 para interponer la demanda contractual que buscara su nulidad absoluta y el medio de control fue interpuesto el 18 de diciembre de 2018, de lo que concluye, procede la declaratoria de caducidad del medio de control frente a esta pretensión.

1.5. Del recurso de apelación

El apoderado de la **Universidad de Pamplona** interpone recurso de apelación⁹ respecto de la decisión de no declarar la excepción de caducidad que formulara, y solicita se disponga por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander la revocatoria parcial de la decisión en cuanto dispuso continuar el trámite procesal frente a la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 007 y N° 010 de 2013.

Fundamenta su inconformismo en el principio de inescindibilidad de los actos administrativos que se expiden dentro del procedimiento contractual frente al contrato mismo, los cuales son accesorios de aquél, y bajo ese supuesto concluye que, de haber prosperado la excepción de caducidad respecto a la pretensión de nulidad del contrato suscrito por el demandante con la Universidad de Pamplona, necesariamente debe declararse la caducidad de las resoluciones que se expidieron con ocasión de aquél, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal.

La **apoderada del demandante** por su parte recurre la decisión¹⁰, solicitando se revoque en lo pertinente a la declaratoria de caducidad del medio de control respecto de la pretensión de nulidad del contrato de contraprestación de servicios de 15 de enero de 2004.

Señala que al haberse resuelto por el despacho la excepción de caducidad aplicando el Decreto 01 de 1984, se dio a dicha norma efectos ultractivos desconociendo que las normas procesales son de orden público.

⁹ Minuto 13:53 - 18:50 de la grabación de la audiencia inicial.

¹⁰ Minuto 19:00 - 29:48 de la grabación de la audiencia inicial.

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

Añade que, a la fecha en que se interpuso la demanda, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo que debía la Juez, aplicar esta norma al momento de resolver la excepción de caducidad, y no el decreto 01 de 1984.

Luego de la anterior precisión, indica que a la luz de lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la nulidad absoluta del contrato puede demandarse mientras éste se encuentre vigente.

Conforme a la norma anterior precisa que, el contrato se suscribió el 15 de enero de 2004, y dentro del mismo se pactó un primer plazo de tres años contados a partir de esa fecha para que el demandante adelantara los estudios post doctorales, plazo que fenecía el 14 de enero de 2007.

Agrega el que mediante Acuerdo 126 de 10 de noviembre de 2006, el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona autorizó prorrogar el contrato por el término de un año, a partir del 14 de enero de 2007; así mismo el que mediante Acuerdo N° 020 de 26 de marzo de 2008, se autorizó la suspensión del contrato por el término de nueve meses, a partir del 14 de enero de 2008.

Pone de presente que el 18 de enero de 2010, el demandante informa a la Universidad sobre la culminación de sus estudios y de su disponibilidad de reintegro para cumplir con la contraprestación pactada, disponiéndose por la demandada mediante resolución N° 124 de 05 de marzo de 2010, revocar las resoluciones 161 del 08 de mayo de 2009 y 290 del 02 de agosto de 2009" que se habían proferido y con las que se declaraba el incumplimiento del contrato, y se confirmaba dicha decisión, respectivamente.

Así las cosas, indica que, con la expedición de la resolución 124 de 05 de marzo de 2010, la Universidad de Pamplona aceptó que el demandante realizara tras su regreso de cursar los estudios de doctorado, la referida contraprestación y bajo ese supuesto, indica que, el término de contraprestación debía computarse a partir de la expedición de dicha resolución, de manera que el plazo de ejecución del contrato se extendió hasta el 05 de marzo de 2019, y como la demanda fue presentada el 15 de enero de 2019, es claro que la misma se interpuso dentro del término de vigencia del contrato, por lo que solicita se revoque parcialmente la decisión de primera instancia en el entendido de que declaró prospera la excepción de caducidad en relación con la pretensión de nulidad del contrato.

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

1.6 De los argumentos de oposición

El apoderado del **Universidad de Pamplona** se opone a los argumentos del recurso de apelación¹¹ del demandante, señalando que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, la norma aplicable al presente asunto no puede ser otra que el Decreto N° 01 de 1984, como quiera que el procedimiento administrativo contractual se surtió en vigencia de dicha norma; reitera además los planteamientos esgrimidos en su recurso de apelación relativos a la inescindibilidad de los actos contractuales del contrato mismo.

Por su parte la apoderada del demandante descorre el traslado del recurso de apelación¹² reiterando que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento, que los argumentos relativos a la inescindibilidad del contrato son de corte sustancial, no obstante su importancia, se requieren de las normas procedimentales para lograr el reconocimiento de lo sustancial.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los jueces administrativos.

De igual manera y conforme se advierte la decisión objeto del recurso, comporta la terminación del trámite procesal de al menos parte de lo pretendido por el actor, resulta claro comprende a la Sala desatar la controversia en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, así como que de lo solicitado por el demandado tendría la virtud de terminar el proceso, y de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.2 Problema Jurídico

¹¹ Minuto 31:56 -35:02 de la grabación de la audiencia inicial.

¹² Minuto 29:51 – 31:49 de la grabación de la audiencia inicial.

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

Conforme a los argumentos del recurso de apelación que interpusieron las partes contra la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, en audiencia inicial celebrada el 02 de marzo de 2020, por medio de la cual dispuso declarar probada la excepción de caducidad frente a la pretensión de nulidad del contrato de contraprestación de servicios suscrito entre las partes el 15 de enero de 2004 y, a su vez, la declaró no probada respecto de las pretensiones de nulidad de las resoluciones 007 y 0010 de 2013 por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato y se confirmó dicha decisión, respectivamente, corresponde a la sala determinar

¿Si se ha estructurado o no en el caso en concreto la caducidad del medio de control de controversias contractuales y en virtud de ello la imposibilidad de demandarse la nulidad del contrato de contraprestación de servicios celebrado por Juan Carlos Moncada Flórez y la Universidad de Pamplona el 15 de enero de 2004, así como las resoluciones expedidas por la demandada mediante las cuales se declarara incumplimiento del mismo?

Acerca de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, se ha señalado:

“La caducidad de esta pretensión como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social.¹³

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad del medio de control es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹⁴. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido por la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de la acción contencioso administrativa que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.¹⁵

Respecto del medio de control propuesto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 9 de diciembre de 2016 dentro del expediente No.54001233300020150000701 (57.903), señaló que conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de controversias contractuales, constituye la vía

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C Auto del 12 de agosto de 2014, expediente 25.052

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C 832 de 2001

¹⁵ Corte Constitucional SC 351 de 1994

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

procesal que cobija toda la variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado, puntualizando en los siguientes términos:

"... Es una acción, por regla general, de naturaleza subjetiva, individual, temporal, desistible pluripretensional a través de la cual cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare la existencia y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales; que se ordene su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable de indemnizar los perjuicios, y que se hagan las demás declaraciones y condenaciones que sean pertinentes; así mismo, la nulidad de los actos administrativos contractuales y los restablecimientos a que haya lugar; como también las reparaciones e indemnizaciones relacionadas con los hechos, omisiones u operaciones propias de la ejecución del contrato."¹⁶

Para el efecto debemos insistir que el presente asunto tiene como génesis, el que Juan Carlos Moncada Flórez a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Universidad de Pamplona, tendiente a que se declare la nulidad del contrato de contraprestación de servicios suscrito el 15 de enero de 2004 y la nulidad de las resoluciones N° 007 y 0010 de 2013 por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de contraprestación de servicios y se confirmó dicha decisión, respectivamente.

Necesario en este instante el que deba hacerse claridad que contra el aquí demandante el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona, conforme a la resolución vista a folio 19 al 22 expidió la resolución No.007 del 20 de mayo de 2013 declaró el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de contraprestación de servicios tantas veces ya citado, por lo que dispuso la restitución a la universidad de los valores correspondientes allí determinados entre otras obligaciones; decisión que le fue notificada el 14 de junio de dicha anualidad, y que determinara por este proponer el recurso de reposición resuelto mediante resolución No.010 del 25 de septiembre de 2013.

Se tiene que mediante resolución No.002 del 26 de enero de 2015, por parte del Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona, se dispuso librar mandamiento de pago en procura del cobro de las sumas adeudadas con ocasión del incumplimiento del contrato que se celebrara entre esta y el demandante, determinándose la notificación de ello.

¹⁶ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Contencioso Administrativo. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2004, p 227-230.

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01

Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez

Demandados: Universidad de Pamplona

Medio de control: Controversias Contractuales

En punto de la notificación de la resolución No.010 del 25 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte demandada dio cuenta que si bien no obra en los archivos de la Universidad, alude innegablemente operara la misma por conducta concluyente, ante el embargo del salario que el demandante devengaba en la Universidad Santo Tomás desde el 9 de febrero de 2017, dado que mes a mes le fue descontando las sumas correspondientes con destino y ocasión del proceso coactivo que adelanta la universidad, consintiendo el mismo.

Hechas las anteriores precisiones, resulta igualmente relevante el que se tenga presente la parte actora en este asunto, pretende se declare 1) la nulidad del contrato de contraprestación de servicios celebrado el 15 de enero de 2004 con la Universidad de Pamplona y 2) La nulidad de las resoluciones mediante las cuales se dispuso por la demandada declarar el incumplimiento del referido contrato, lo anterior por cuanto no podemos pretender sujetar el término de caducidad de la nulidad contractual al de las decisiones que adoptaron el incumplimiento del mismo.

Al respecto se tiene que en el caso de la primera pretensión, esto es de la nulidad del contrato, el término de caducidad sin discusión alguna se encuentra bajo la órbita del C.C.A, puesto que habiéndose suscrito el contrato el 15 de enero de 2004 independientemente del término de su duración, se tiene el artículo 136 inciso 10 del literal e) del decreto 01 de 1984 prevé la posibilidad de accionar en pro de la nulidad del contrato dentro de los dos años a su perfeccionamiento plazo que resultara extensible incluso hasta cinco (5) años cuando el plazo de su vigencia fuera superior.

Así sin mayor esfuerzo le asiste razón a la juez de primera instancia en declarar la caducidad del medio de control en cuanto a la pretensión de nulidad del contrato, sin que pueda admitirse razón alguna, varíe y se aplique la normatividad vigente pues es indudable que el término para el tiempo en que empezara a regir la Ley 1437 de 2011 (2 de junio), muchos años atrás había fenecido la oportunidad para reclamar respecto del contrato celebrado en el año 2004, lo anterior porque de aceptarse le fuera aplicable el CPACA, bajo el argumento de que se demandara en vigencia del mismo, determinaría la posibilidad de estar a la fecha subjudice cualquier reclamación al respecto, posibilitándose reiniciar el término de caducidad otrora caducas en un claro desmedro de la seguridad jurídica.

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01

Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez

Demandados: Universidad de Pamplona

Medio de control: Controversias Contractuales

Sobre el tema que nos concierne pertinente resulta traer a referencia lo señalado por el Honorable Consejo de Estado¹⁷ al señalar:

“ Cuando el término de caducidad de la acción termina con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe aplicarse dicha norma, cuando el término de caducidad de un acto demandado comenzó a contabilizarse en vigencia del CCA y feneció cuando ya entró en rigor el CPACA, estatuto que incrementó el término de caducidad en 30 días, teniendo en cuenta que la nueva norma que regula la caducidad de dicha acción, es de carácter procesal y solo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, su aplicación debe ser inmediata, excepto en los casos en que el legislador haya diferido su entrada en vigencia. Por tanto en las situaciones en las que el término de caducidad vence con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA debe aplicarse dicha codificación. “

Ahora en lo que a las resoluciones No.007 del 20 de mayo de 2013 y 010 de la misma anualidad mediante las cuales el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona declarara el incumplimiento del contrato de contraprestación del servicio por parte del demandante, necesario se hace precisar inicialmente si el hecho de la caducidad del medio de control que se propusiera respecto del contrato afecta la posibilidad de accionar en contra de las mismas.

La respuesta a dicho interrogante es no, puesto que las resoluciones comprenden y desarrollan una situación distinta, además de que resultaba posible demandar únicamente las citadas resoluciones, dado que una cosa es la imposibilidad de controlar judicialmente el contrato como se tiene en el presente asunto por efectos del fenómeno de la caducidad, y otra la que tiene que ver con el enjuiciamiento de las decisiones con las que se discute acerca del cumplimiento o no de las obligaciones contraídas en virtud del contrato, tanto más porque como se advierte trascienden más allá del término de caducidad del contrato mismo, consideración ésta con la que se desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada en cuanto considerara de confirmarse la caducidad del contrato haría nugatoria la posibilidad de enjuiciarse las resoluciones con las que se declarara el incumplimiento bajo el concepto de inescidibilidad y por ende debían correr en este caso la misma suerte como accesorias del contrato.

Para el efecto, sin duda resulta posible, como ocurre en el presente asunto, se puedan cuestionar dentro del proceso de controversias contractuales las actuaciones desarrolladas durante la ejecución del contrato, como la legalidad de

¹⁷ Auto del 19 de septiembre de 2013 MP Dra. Susana Buitrago Valencia, radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01

Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez

Demandados: Universidad de Pamplona

Medio de control: Controversias Contractuales

los actos administrativos proferidos dentro del desarrollo del mismo. De esta manera puede cualquiera de las partes solicitar que se declare su incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Así pues, ha de recordarse que mediante resolución No.007 del 20 de mayo de 2013 mediante la cual el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona declarara de parte del demandante haber incumplido las obligaciones del contrato tantas veces mencionado, decisión que fue objeto de reposición y conllevara a que se expidiera por el mismo funcionario la resolución No.010 del 25 de septiembre de 2013, la que conforme se indica por la demandada se entiende notificado por conducta concluyente al consentir mensualmente el embargo de parte de su salario.

No obstante existe desacuerdo entre la fecha desde que se ha de entender conocía de la decisión tomada en la resolución No.010 del 25 de septiembre el demandante, puesto que el mismo asegura lo fue le hicieron entrega de copias del proceso de cobro coactivo el 31 de julio de 2018, entre tanto el demandado refiere como tal fecha el tiempo desde cuando se aplicara la medida de embargo del salario del mismo que conforme a la documentación aportada por esta data desde el 9 de febrero de 2017 (folio 55).

Así las cosas, y pese la imposibilidad poder asumir una u otra fecha señaladas por las partes como punto de partida para contabilizar la caducidad, es claro que aun tomándose como referencia la que aduce la parte demandada esto es el mes de febrero de 2017, y en virtud del término previsto en el artículo 164.1 literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los dos (2) años para interponer el presente medio de control, correría desde no antes del 9 de febrero de 2017 y vencería el 9 de febrero de 2019, y dado que la demanda se presentara el 18 de diciembre de 2018, sin contar que se solicitara la audiencia de conciliación judicial ante la Procuraduría el 24 de septiembre del citado año y certificándose fallida la misma el 27 de noviembre, es innegable como lo refirió el a quo el medio de control al respecto no se haya caduco, imponiendo por ello la confirmación de la alzada, decisión ésta que se acompasa con asunto guarda estrecha similitud y que en estos mismos términos tuvo la oportunidad de resolver el Honorable Consejo de Estado, al desatar recurso de apelación el 9 de diciembre de 2016 dentro del expediente 54001233300020150000701 (57.903) Actora: Fanny Patricia Niño Hernández contra la Universidad de Pamplona.

Radicado: 54518 33 33 001 2019 00007 01
Demandante: Juan Carlos Moncada Flórez
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Controversias Contractuales

Bajo la óptica expuesta se confirmará la decisión de primera instancia objeto del recurso, por las razones antes expuestas.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

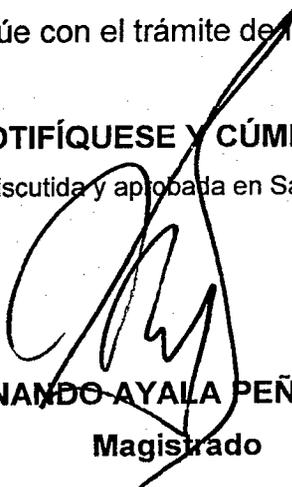
RESUELVE:

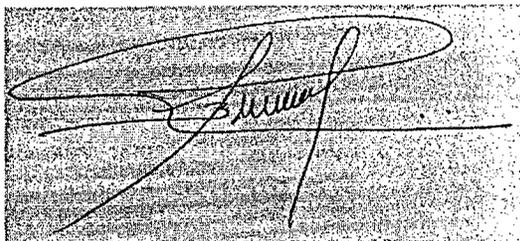
PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona en audiencia inicial celebrada el pasado 02 de marzo de 2020, conforme y por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para que se continúe con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

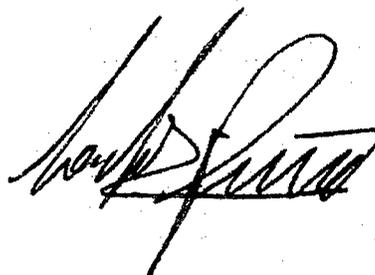
(La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No.1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00569-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Demandado: Víctor Hugo González

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- El artículo 160 del CAPCA regula el derecho de postulación, estableciéndose que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, y que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, bien mediante poder, o a través de delegación efectuada mediante acto administrativo.

La demanda de la referencia se presenta por la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, sin que obre poder particular especial de la misma quien se anuncia como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2°.- En la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 204772 del 8 de julio de 2015, mediante la cual Colpensiones decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor Víctor Hugo González, por considerar este reconocimiento como irregular. Sin embargo, no se allega copia del acto demandado y tampoco de los anexos de la demanda conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del art. 166 del CPACA, se deberá anexar el acto demandado con las constancias de su notificación o comunicación al actor.

3°.- En el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó la dirección electrónica o el canal digital donde las partes demandadas y sus apoderados recibirán las notificaciones personales, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

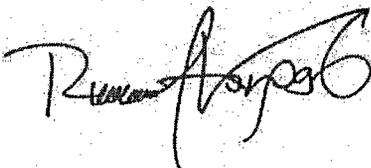
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1º a 4º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00571-00
Demandante: Carlos Helí Pacheco Rojas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP -EIS Cúcuta S.A. ESP

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- En la demanda se solicita que se declare la nulidad del Decreto No. 003 del 02 de enero de 2020 expedido por el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, en el cual se declara insubsistente el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. – EIS Cúcuta S.A. ESP y se hace un encargo.

Al respecto, este Despacho considera necesario ordenar corregir la demanda de la referencia a efectos de indicar por qué razón se presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, en contra del Decreto No. 003 del 02 de enero de 2020 expedido por el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Esta corrección se hace necesaria a efectos de decidir si existe legitimidad o no y una posible caducidad del medio de control de la referencia.

2°.- Igualmente se pretende la nulidad de la Resolución No. 00000010 del 30 de enero de 2020 mediante la cual se declaró insubsistente al señor Carlos Helí Pacheco Rojas, sin embargo no se anexa la constancia de comunicación o notificación de la misma al citado demandante.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del art. 166 del CPACA, se deberá anexar el mencionado acto demandado con las constancias de su notificación o comunicación al actor.

3°.- En el acápite de pruebas testimoniales de la demanda no se indicó la dirección electrónica o el canal digital donde los testigos recibirán las notificaciones personales, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4°.- De otra parte se deberá precisar por qué razón en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020 y de la Resolución No. 00000010 del 30 de enero de 2020 y en el acápite de "INDICACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE EJERCERÍA" se expresa "De conformidad con el inciso anterior, se demanda la nulidad de los decretos 003 del 02 de enero de 2020; la Resolución 00000010 del 30 de enero de 2020; y el decreto 0099 del 11 de marzo de 2020".

Lo anterior a fin de que se realice alguna corrección en los citados acápites, en el poder o se adicionen más pretensiones, si a ello hubiere lugar.

5°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

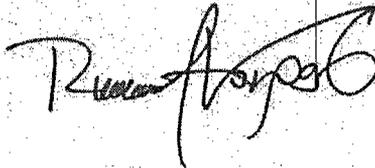
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Carlos Helí Pacheco Rojas** a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1° a 5°, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**